REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre veinte (20) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. **Nro. 2021-00043**–ACCION DE TUTELA contra: **DISICO S.A.** Actor: **MARTHA LILIANA ARIZA GONZALEZ.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Martha Liliana Ariza González, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta de fondo a las peticiones presentada el pasado 9 de julio del presente año.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 8 de septiembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- EMPRESA DISICO S.A.

Su contestación esta visible del folio 10 a 12.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

> *"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

> *"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción,* ***el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto,*** *ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

> *"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[1], la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".[2] (Subrayado Fuera de Texto).*

> *"La Corte ha señalado tres criterios[3] para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado:* ***(i)*** *que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada;* ***(ii)*** *que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y;* ***(iii)*** *si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"[4]. (Negrilla fuera de texto).*

---

[1] T-369 de 2017

[2] T-107 de 2018.

[3] Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

[4] T-045 de 2008

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO,** como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por MARTHA LILIANA ARIZA GONZALEZ, contra DISICO S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA